

AMPARO EN REVISIÓN
510/2021

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión **510/2021** en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

VI. ESTUDIO DE FONDO

- 21.** Los motivos de disenso hechos valer por la **jefa de Gobierno de la Ciudad de México** deben **desestimarse**; sin embargo, conforme a la suplencia de la queja que opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, **sin que para ello sea determinante el carácter de quién o quiénes promuevan** el juicio de amparo o, en su caso, **el recurso de**

AMPARO EN REVISIÓN 510/2021

revisión, lo procedente es **modificar** el fallo de amparo recurrido en los términos apuntados más adelante.

- 22.** La citada autoridad responsable asevera que la sentencia dictada por el juez de Distrito no es exhaustiva, pues, alega, los padres de los menores señalaron que éstos son niños transgénero, por lo que decidieron apoyarlos en su transición social para que pudieran vivir con la identidad de género con la cual se identifican; sin embargo, expone la autoridad recurrente, del escrito de demanda no se desprende que las personas menores de edad hayan manifestado su disgusto con su cuerpo sexuado, sino con el nombre con el que fueron registrados, incluso, alega, los menores realizan conductas en función de su sexo biológico, aspecto que, a decir de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, no fue considerado al dictarse la sentencia impugnada.
- 23.** Refiere la autoridad que de la Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se obtiene que la categoría en rangos de edades obedece al grado de madurez y a las circunstancias individuales y específicas de unos y otros, en ese tenor, que se parte de la base de que los adolescentes cuentan con un grado de desarrollo que les permite una mayor participación en la toma de decisiones que les afectan, lo que se entiende, dice, como el principio de participación democrática de las personas menores de edad, y ello constituye un elemento fundamental para la toma de decisiones que involucran sus derechos, siempre sobre el eje rector de su

interés superior, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce, expone la responsable, en que las decisiones que se adopten siempre deberán atender a la finalidad de su protección y que sólo podrá resolverse en forma contraria a su elección, cuando haya elementos objetivos e irrefutables que demuestren que no puede ser adoptada porque afectaría su interés superior, en la inteligencia de que tal principio comprende el derecho a formarse un juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado. Esto exige a que la persona menor de edad sea informada de su derecho y de las consecuencias de su decisión, para que ésta pueda ser expresada de manera libre, responsable e informada. Aspectos que, alega la recurrente, pasó por alto el juez al emitir la resolución que se impugna.

- 24.** La parte recurrente trae a contexto la sentencia T-675/17 de la Corte Constitucional Colombiana en la que, dice, se resolvió un asunto en materia de modificación del dato relativo al “sexo” en el registro civil de nacimiento. Al respecto, refiere la autoridad inconforme que en el fallo aludido se estableció que, para que proceda una modificación como esa, debe acreditarse la existencia de un consentimiento libre e informado.
- 25.** Al respecto, insiste en que la manifestación de voluntad de una persona menor de edad es parte de la autonomía de la voluntad que permite al ser humano construir una nueva realidad jurídica en torno a sus intereses y en atención a la función social que todos tenemos, con el fin de que el ser humano tenga el poder

de desplegar toda su capacidad creativa y construya una realidad que le permita el pleno desarrollo de su personalidad.

26. Con base en estas ideas, la **jefa de Gobierno de la Ciudad de México** arguye que **el juez de Distrito debió corroborar que existía la manifestación expresa de la voluntad de las personas menores de edad para la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida** y que éstas —las personas menores de edad— **se encontraban debidamente informados para el efecto de “constituir su nueva realidad jurídica”**.
27. Así, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México **concluye** este argumento **diciendo que el juez de Distrito debió ponderar la decisión de las personas menores de edad quejosas de modificar el “componente sexo en el registro civil”**, por la trascendencia de la decisión y sus efectos secundarios, en atención a que, **dice la autoridad recurrente, no se trata de una decisión sin consecuencias que se pueda tomar a la ligera**, por lo que se deberá tener cuidado de no perder de vista que se debe proteger el interés superior del menor por encima de cualquier otro, eligiendo cada menor de edad de forma libre y autónoma su proyecto de vida, pues les corresponde decidir autónomamente.
28. **Estas alegaciones deben desestimarse ya que parten de una premisa incorrecta**, a saber: que en el fallo de amparo el juez de Distrito ordenó la adecuación de la identidad de género

en el acta de nacimiento de las personas menores de edad que tienen la calidad de quejas en el juicio de amparo indirecto.

29. Esa premisa es **incorrecta**, pues si bien es cierto la sentencia de amparo materia de este recurso de revisión declaró la inconstitucionalidad de las **normas reclamadas, que condicionan el acceso al procedimiento administrativo** para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida a tener dieciocho años cumplidos, también lo es que **en la sentencia de amparo el juez de Distrito no ordenó a ninguna autoridad que adecuara el acta de nacimiento en un determinado sentido.**

30. Así es, en el fallo reclamado el juez de Distrito procedió de la siguiente forma:

- Concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión en relación con la irregularidad de la restricción de la edad **para acceder** al procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género contenida en las normas reclamadas. (Véase página 68 del fallo recurrido)
- Esa concesión la hizo **extensiva** a los **actos de aplicación** reclamados al Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, es decir, a los oficios ********* de ********* y ********* de *********, ambos de *********, ya que éstos derivaron directamente de la aplicación de las normas controvertidas. (Véase página 70 del fallo recurrido)

- En ese contexto, al señalar los efectos de su fallo protector, el juez de Distrito precisó que el Director General del Registro Civil de la Ciudad de México ***deberá prescindir de aplicar las normas señaladas***, en la porción cuya irregularidad se ha determinado, es decir, ***“que considerará que los menores quejosos sí pueden acceder a la vía administrativa a través de sus legítimos representantes ... y en consecuencia emitir nuevamente una respuesta de acuerdo a su ámbito de competencia.”*** (Véase página 70 del fallo recurrido)
- Inclusive, en la sentencia de amparo indirecto (párrafo 71) se volvió señalar que: ***se considera que en el caso es necesario ordenar la inaplicación del requisito de tener al menos dieciocho años cumplidos para presentar la solicitud del procedimiento administrativo de identidad de género.***
- Finalmente, en la página 77 del fallo recurrido, el juez de Distrito volvió a reiterar (pues ya lo había precisado antes) que ***la protección constitucional que se otorgaba era para el efecto de que el Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, actúe conforme a lo siguiente:***
 1. *Deje de aplicar en perjuicio de los quejosos la restricción normativa en relación con la edad para acceder al*

procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género.

2. Emita nuevamente las respuestas a las solicitudes presentadas por los impetrantes.

31. Con lo previamente relatado se pone en relieve que el juez de Distrito sólo ordenó que, prescindiendo de la restricción normativa en relación con la edad para acceder al procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género, el director General del Registro Civil de la Ciudad de México **diera una nueva respuesta a las solicitudes** de adecuación de acta de nacimiento formuladas por las partes aquí quejosas.
32. Sin embargo, **en ningún momento vinculó** a esa autoridad administrativa (director General del Registro Civil de la Ciudad de México) **a que la respuesta fuera en un sentido determinado.**
33. En específico el juez de Distrito **no ordenó ni expresa ni implícitamente a ninguna autoridad que procediera a realizar la adecuación del acta de nacimiento en alguno de sus datos.**
34. Lo anterior, resulta lógico, pues si la autoridad responsable (Director General del Registro Civil de la Ciudad de México) ni siquiera

dio entrada a las solicitudes formuladas por quienes ahora tienen el carácter de parte quejosa, y en eso se hizo consistir uno de los actos reclamados (actos de aplicación de las normas controvertidas para **no dar trámite** a las solicitudes por falta de satisfacción del requisito correspondiente a la mayoría de edad) es claro entonces que, **tal y como ocurrió, el juzgador de amparo sólo se podía constreñir a pronunciarse sobre la legalidad de esa determinación de no dar trámite a la solicitud de adecuación al acta de nacimiento en la vía administrativa; pero sin pronunciarse sobre el sentido en que debe resolverse esa solicitud** ya que la autoridad administrativa **no ha ejercido sus facultades en ese sentido** (en tanto que ni siquiera fue admitida a trámite la solicitud que le fue formulada).

35. Bajo esta lógica, si en lo concerniente al acto de aplicación de las normas impugnadas al juzgador de amparo de primera instancia sólo se le planteó como problema jurídico analizar si fue correcto o no que el Director General del Registro Civil de la Ciudad de México desechara (no diera trámite) las solicitudes que formularon la parte aquí quejosa con motivo de que **no se satisfacía el requisito atinente a la edad** (tener la parte solicitante dieciocho años cumplidos); y **a ese punto se limitaron tanto el análisis como los efectos protectores del fallo de amparo**, entonces las alegaciones que ahora formula la autoridad recurrente deben **desestimarse**; en razón a que, como ya se dijo, la aquí recurrente parte de la premisa de que el juez de Distrito ordenó a la autoridad registral la adecuación del acta de nacimiento, cuando en realidad ello no aconteció así.

36. Dicho de otra forma, dado que el juez de amparo **no ordenó** a la autoridad registral que procediera a realizar la adecuación del acta de nacimiento de las personas solicitantes menores de edad; no era necesario emprender el análisis de aspectos como los referidos por la autoridad responsable inconforme, tales como si existe o no manifestación expresa de la voluntad de las personas menores de edad para la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida o que éstas —las personas menores de edad— se encuentran debidamente informadas, o si, como lo refiere la autoridad, verificar si las y los menores de edad manifestaron o no su disgusto con su cuerpo sexuado, sino sólo con el nombre con el que fueron registrados pues, en todo caso, **eso corresponderá determinarlos a la autoridad administrativa encargada del Registro Civil de la Ciudad de México cuando, eventualmente, ejerza sus facultades y obligaciones.**

37. Lo anterior, pues, se insiste, en atención a que la autoridad administrativa no ha ejercido sus facultades respecto al “fondo” de la solicitud que le fue formulada, (esto es, respecto a si es procedente o no la adecuación del acta de nacimiento en los términos que le fueron solicitados por cada una de las personas aquí quejasas), **la autoridad de amparo no podía sustituirse en esas facultades** que, **en principio**, deben ejercer las autoridades del Registro Civil de la Ciudad de México conforme a sus **atribuciones y obligaciones legales, constitucionales**

y convencionales, a las cuales, inclusive, se hace referencia más adelante en este fallo.

- 38.** Por ello, se reitera, dado que las alegaciones de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México que aquí se contestan parten de una premisa incorrecta, **deben desestimarse por inoperantes.**
- 39.** Igual calificativa merece el diverso concepto de agravio en el cual la parte recurrente aduce que el ejercicio progresivo de los derechos de las personas menores de edad denominada, dice, “adquisición progresiva de la autonomía de los niños” no podría acontecer en un juicio contencioso (sic) o en un trámite administrativo como lo pretende el juez de Distrito, por ende, dice, se debió concluir que los menores de edad están legitimados para solicitar la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento en la vía jurisdiccional que regula la norma aplicable (sic), a fin de que al emitirse la resolución correspondiente se ordene un nuevo registro de nacimiento.
- 40.** Lo **inoperante** de esa alegación estriba en que **con ella la autoridad responsable no controvierte las de razones** por las cuales el juez de Distrito concluyó que resulta injustificado que a las niñas, niños y adolescentes se les someta un proceso jurisdiccional en vez de permitírseles acceder a un procedimiento administrativo. En ese sentido, **al no operar la suplencia de la queja a favor de las autoridades responsables, esta Primera Sala no puede emprender un**

estudio oficioso de las consideraciones que sustentan la determinación del juez de amparo *A quo* a fin de verificar si fue correcta o no su decisión.

41. En efecto, sobre el tópico que refiere la autoridad responsable (aquí recurrente) el juez refirió que tratándose de los menores de edad la única opción con la que cuentan es el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, por lo que, dijo el juez, es evidente que dicha regulación **no supera un test de proporcionalidad en la tercera etapa de análisis, en razón de que sí existe una medida alternativa igualmente idónea para lograr el fin perseguido, pero menos lesiva para el derecho fundamental, y que es precisamente el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género.**
42. Ahora bien, como sustento de esa conclusión el juez de Distrito citó como argumentos, esencialmente, los siguientes:
- Las personas menores de edad transgénero se encuentran en una situación **especial de vulnerabilidad** al presentar una **interseccionalidad** de categorías sospechosas que sí amerita un trato diferenciado, pero enfocado a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos a través de una protección reforzada, lo cual se consigue al remover los obstáculos que enfrentan para el reconocimiento de su identidad de género. De acuerdo con esto, resulta injustificado que a los niños, niñas y adolescentes se les someta a un **juicio** cuya eficacia ya ha sido

desestimada debido a que se trata de un proceso **que conlleva una excesiva publicidad que provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de las personas.**

- En **la regulación del procedimiento administrativo** se prevé la existencia de un Consejo que tiene por objeto garantizar los derechos humanos de los solicitantes, lo cual **dota al procedimiento administrativo de una mayor eficacia y protección.**
- En el procedimiento administrativo **no se requiere la acreditación de ningún diagnóstico, tratamiento médico ni hormonal** —para que sea procedente la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida—, pues el género se refiere a la manera de comportarse, vestir y presentarse ante la sociedad.
- El obligar a una persona menor de edad autodefinido, con una identidad de género diferente a la de su sexo de nacimiento, a ejercer su derecho de reasignación sexual (sic) y/o rectificación de nombre únicamente mediante la **tramitación de un juicio** y no a través de la vía administrativa **implica entorpecer y limitar el ejercicio de sus derechos**, lo que a su vez **puede involucrar una exposición al cuestionamiento social sobre esa misma identidad en todas sus etapas escolares**, en afectación a sus derechos humanos de igualdad, no

discriminación por género y/o preferencias sexuales, así como al libre desarrollo de la personalidad.

- Aunado a lo anterior, también **se obstaculiza el desarrollo integral del menor**, al mantenerlo legalmente sujeto a un nombre y género distinto al que realmente siente como suyos, **hasta en tanto tramite judicialmente esa solicitud, se agote el procedimiento y se dicte el fallo correspondiente.**
- Obligar a una persona menor de edad a tramitar en **la vía jurisdiccional** la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida **no garantiza la mínima intervención de los menores** en los procedimientos que los involucran, **ni garantiza la salvaguarda de su interés superior del menor**, procurando la menor invasión a su integridad psicoemocional, lo anterior, debido a que **la interacción en un juzgado sin duda implica estrés y nerviosismo**, más aún, dijo el juez de amparo *A quo*, cuando **por las características del juicio especial de reconocimiento de identidad de género**, los menores de edad no sólo intervendrán de manera momentánea, sino que **prácticamente serán sujetos a un dictamen.**
- Al existir alternativas menos perjudiciales para el reconocimiento de la identidad de género, la restricción en razón de la edad que obliga a las personas menores de edad a **tramitar un juicio especial** para obtener el levantamiento de

una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género **no se adecua al parámetro de regularidad** al que deben ceñirse todas las normas, ya que **existe una medida alternativa igualmente idónea para ese fin** (la vía administrativa), **pero menos lesiva para la estabilidad emocional de los solicitantes.**

- Restringir el acceso al procedimiento administrativo (para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida) **implica soslayar por completo la gradualidad de la personalidad** de los niños, niñas y adolescentes, pues **éstos adquieren consciencia de sí mismos desde muy temprana edad y se va incrementando paulatinamente en el desarrollo normal, de ahí que resulta violatorio de sus derechos fundamentales el que se establezca un límite infranqueable a su capacidad de autodeterminación de género sin un sustento sólido**, máxime que **las vicisitudes que pudieran suscitarse en la vía administrativa, bien pueden ser resueltas por el Consejo encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo de dicho procedimiento.**

43. Como se ve, en la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito se expusieron estos múltiples argumentos para justificar porque eran inconstitucionales las normas controvertidas de la Ciudad de México que impiden a las personas menores de dieciocho años el acceso al procedimiento administrativo de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género

autopercebida (y en vez de ello se les remitiera a un proceso jurisdiccional); sin embargo, en esta segunda instancia del juicio de amparo indirecto, la autoridad responsable sólo alega, de manera muy general, que la “adquisición progresiva de la autonomía de los niños” no podría acontecer (sic) en un juicio contencioso (sic) o en un trámite administrativo y que se debió concluir que los menores de edad están legitimados para solicitar la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento en la vía jurisdiccional que regula la norma aplicable.

44. Como se ve, con esas dos afirmaciones **la parte recurrente ni siquiera controvierte de manera frontal los argumentos que expuso el juez de Distrito** para concluir que era inconstitucional la normativa que impide a los menores acceder a una vía administrativa y que los remite a un procedimiento jurisdiccional para la tramitación de su solicitud de adecuación de la identidad de género autopercebida.
45. Por tal razón, la alegación en la que la autoridad responsable de manera genérica afirma que *“se debió concluir que los menores de edad están legitimados para solicitar la adecuación sexo-genérica –de su acta de nacimiento– en la vía jurisdiccional que regula la norma aplicable”* es **inoperante**, en tanto que, como se adelantó, en el juicio de amparo **no** es posible suplir la deficiencia de la queja a la autoridad responsable; de ahí que esta Primera Sala **no está legalmente facultada para subsanar la deficiencia de los argumentos de agravio de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y**

emprender un estudio oficioso sobre lo correcto o incorrecto de los argumentos que expuso el juez de Distrito en el fallo recurrido y que en párrafos precedentes quedaron destacados.

46. Así es, para concluir, como lo pretende la autoridad responsable, que las personas menores de edad deben acudir a la vía jurisdiccional especial en vez de a la vía administrativa para solicitar, tramitar y obtener la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida, **es absolutamente necesario efectuar un análisis sobre la corrección o incorrección de todos los argumentos que expuso el juez de Distrito**; sin embargo, **ello no es material y legalmente posible en tanto que la autoridad recurrente no los controvirtió**, por lo que, consecuentemente, deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

47. Ahora bien, esta Primera Sala no soslaya la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, que es de la literalidad siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un*

incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación (sic) oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

48. Sin embargo, esta Sala **no advierte que la determinación del juez de Distrito** de considerar inconstitucionales las normas que impiden a los menores de edad el acceso a la vía administrativa para solicitar la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida **sea incorrecta**, de tal forma que amerite suplir la deficiencia de la queja en los términos precisados en la jurisprudencia previamente transcrita para **revocar** la decisión del juez de amparo.

49. Lo anterior, en atención a que esta Primera Sala concluye que **el procedimiento administrativo ante el propio registro civil** es una vía que puede ser idónea para garantizar la adecuación del acta de nacimiento mediante la observancia de los principios constitucionales y convencionales que tutelan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; tan es así, que incluso un mero análisis superficial permite advertir que la vía administrativa, en comparación con el procedimiento jurisdiccional previsto en la legislación procesal civil de la Ciudad de México, interviene con menor intensidad en el derecho de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida.
50. En el amparo en revisión 1317/2017, esta Primera Sala estableció que *el **cambio de nombre** y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que éstos sean conformes a la identidad de género autopercebida, constituye un derecho protegido* por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad** (artículo 7), el **derecho a la privacidad** (artículo 11.2), el **reconocimiento de la personalidad jurídica** (artículo 3), y el **derecho al nombre** (artículo 18); *por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.*

51. Asimismo, a partir del contenido de la opinión consultiva OC 24/2017 se destacó que la Corte Interamericana ha indicado que **independientemente de su naturaleza formal, es decir jurisdiccional o administrativa**, esos procedimientos **materialmente** deben cumplir con los siguientes cinco requisitos:

- a. Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida.**
- b. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.¹**
- c. Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.**
- d. Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,**
- e. No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.**

¹ Etiquetar a las personas como enfermas, en este caso por razón de su identidad de género.

52. Conviene recordar aquí las razones por las cuales la satisfacción de esos aspectos resulta relevante en cualquier procedimiento o trámite para la adecuación de la identidad de género autopercibida.

a. Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida.

53. Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la **adecuación integral** de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género autopercibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del **nombre**; y, de ser el caso, adecuar la **imagen fotográfica**, así como rectificar el registro del **género** o **sexo**, tanto en los **documentos de identidad** como en los **registros** que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos.

54. En relación con este aspecto, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género autopercibida en los **registros** así como en **los documentos de identidad**, **no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.**

55. Por tanto, es obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los **registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género autopercibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos².**
56. Sobre ese punto, esta Suprema Corte, al resolver el **amparo directo 6/2008** sostuvo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de **nuevos documentos de identidad**, se obligaría a las *personas trans* a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, **sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es**, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta en forma determinante su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.³
57. Por ello, un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser **integral** tanto en relación con

² Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³ Tesis de jurisprudencia P. LXXI/2009, de rubro: **DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.**

los **datos** cuya adecuación se pide como en relación con los **documentos** en que se hace constar la identidad de la persona.

b. Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

58. La regulación y la implementación de esos procesos debe estar basada **únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.**

59. Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los **procedimientos** orientados al reconocimiento de la **identidad de género** encuentran su fundamento en la **posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia**, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.

60. Por ende, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género autopercebida **sin que existan obstáculos, oposiciones por parte de terceros o requisitos abusivos** que puedan constituir **violaciones a los derechos humanos**. Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda que el proceso de reconocimiento de la identidad de género **no** debe imponer a los solicitantes el

cumplimiento de **requisitos** abusivos tales como la **presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados**, tampoco se debe someter a los **solicitantes a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género autopercebida**, u otros **requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba**.

61. En ese sentido, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que en su caso requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como **ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen** a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino por lo que **no se deben de exigir**.
62. En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos **retomó** lo concluido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo directo 6/2008** en el sentido de que si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, la cual únicamente podría consistir en que las solicitudes de adecuación de los registros y de los documentos de identidad no tengan el propósito y/o el efecto de eludir la acción de la

justicia, también se puede entender que **ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.**

- 63.** Por tanto, **la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas.** De lo contrario, **se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.**
- 64.** Todo ello, en tanto que la plena identificación de su persona a partir de la adecuación de sus datos de identidad, conforme a su identidad de género autopercebida, es lo que le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida. De este modo se estaría reconociendo legalmente su existencia como el ser que realmente es.
- 65.** Al respecto, conviene tener presente el contenido de la tesis **P. LXXIV/2009** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. *Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.”*

c. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.

66. La falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las *personas trans* puede conllevar a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, torturas o maltratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del

derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y *bullying* en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social.

67. En concordancia con lo anterior, la **publicidad** no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, **puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación** en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.
68. En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercebida, **no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.**
69. Así, como lo indica la Corte Interamericana *“el ámbito de la vida privada se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”* y *“comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida*

*privada y controlar la difusión de información personal hacia el público”.*⁴

- 70.** Esto no significa que esa información no pueda ser accesible en caso de que la persona sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el derecho interno de cada Estado. En ese sentido, las autoridades controladoras de datos deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.
- 71.** Sobre este tema esta Suprema Corte al resolver el **amparo directo 6/2008** ha sostenido que los derechos a la identidad personal y sexual constituyen derechos inherentes a la persona, **fuera de la injerencia de los demás** y se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**
- 72.** En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ya ha resuelto que si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo

⁴ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 136.

de la persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una **nota marginal** de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente **publicidad** de aquellos datos, se **violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud**, porque la **nota marginal** propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.

73. Lo anterior, se encuentra inmerso en la tesis: **P. LXXII/2009**, que es de la literalidad siguiente:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta **una nota marginal** de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, **con la consiguiente publicidad de aquellos datos**, se violan sus **derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la**

identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.”

d. Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.

74. Sobre ese punto, la Corte Interamericana ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

75. Así, ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

76. Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser **gratuitos** o **por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles** para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; lo anterior, pues **la existencia de requisitos pecuniarios** para poder acceder a un derecho contenido en la Convención **no debe volver nugatorio el ejercicio mismo de esos derechos.**

e. Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

77. La identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo.

78. Lo anterior debe entenderse aún en las situaciones en las cuales la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que le fue asignada al momento de su nacimiento, o que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer.

79. Esto se debe al hecho de que las *personas trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

80. En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, **no podrá requerir** que se lleven a cabo **intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento**, pues ello resulta contrario al derecho a la

integridad personal contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.⁵

- 81.** Así, el someter el reconocimiento de la identidad de género de una *persona trans* a una operación quirúrgica o a un tratamiento que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la Convención), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (artículo 7 de la Convención), y conllevaría a la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal.
- 82.** Lo anterior, pues la **salud**, como parte integrante del derecho a la **integridad personal**, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos. Además de que también podría constituir una vulneración al principio de **igualdad y no discriminación** contenidos en los artículos 24 y 1.1 de la Convención puesto que las personas cisgénero no se verían enfrentadas a la necesidad de someterse a ese tipo de obstáculos y de menoscabo a su integridad personal para hacer efectivo su derecho a la identidad.

⁵ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

83. Ahora bien, los artículos **498, 498 Bis, 498 Bis-1, 498 Bis-2, 498 Bis-3, 498 Bis-4, 498 Bis-5, 498 Bis-6, 498 Bis-7, 498 Bis-8**, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en que se regula el **procedimiento jurisdiccional** para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida, que aquí nuevamente se transcriben para facilitar su consulta, establecen:

“CAPÍTULO IV BIS

Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica

Artículo 498

La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Artículo 498 BIS

Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;

III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco

meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Artículo 498 BIS 1

Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 498 BIS 2

En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 498 BIS 3

Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá

AMPARO EN REVISIÓN 510/2021

suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Artículo 498 BIS 4

Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Artículo 498 BIS 5

Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 498 BIS 6

El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

Artículo 498 BIS 7

El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Artículo 498 BIS 8

Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.

- 84.** Basta la lectura de los artículos 498 bis, fracción III, 498 bis 1 en la porción que dice “*al Registro Civil del Distrito Federal y*”, 498 bis 3, para advertir que el procedimiento jurisdiccional al cual deben ceñirse los menores de edad (**por la exclusión expresa que realizan los artículos impugnados**) que pretenden la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género, **no se ajustan a los estándares que para tal efecto ha señalado tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**
- 85.** Lo anterior, pues la fracción III del artículo 498 bis **ordena que la parte solicitante adjunte a su demanda un dictamen en el que se determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica.**

86. Tal exigencia resulta contraria al **derecho a la vida privada** tutelado en el artículo **11.2** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como al derecho a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, reconocido en el artículo **7** de la Convención, debido a que ya se explicó que los procesos para la adecuación de la identidad de género en actas de nacimiento **deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.**
87. Por tanto, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que en su caso requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como **ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen** a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino por lo que **no se deben de exigir.**
88. Por la misma razón, el artículo **498 bis 3**, párrafos primero y segundo, tampoco se ajusta a las exigencias constitucionales y convencionales sobre la materia, pues ahí **se exige el mismo requisito relativo a la demostración de la identidad de**

género: el ofrecimiento y desahogo de periciales y testimoniales para acreditar la identidad de género.

- 89.** De igual modo el artículo 498 bis 1 en la porción que dice “*a/ Registro Civil del Distrito Federal y*”, así como el diverso 498 bis 3, párrafo tercero, son contrarios a los parámetros de regularidad exigidos por la Corte Interamericana, pues en ellos se ordena dar intervención al Registro Civil e incluso se le faculta para que se **oponga** a la solicitud del promovente y para **ofrecer pruebas**; sin embargo, tales previsiones resultan excesivas e irrazonables, pues esta Suprema Corte al resolver el **amparo directo 6/2008** ha sostenido que los derechos a la identidad personal y sexual constituyen derechos inherentes a la persona, **fuera de la injerencia de los demás** y se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como para exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen, por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**
- 90.** En ese sentido, esta Primera Sala advierte que, en principio, **el procedimiento jurisdiccional al cual se remite a las personas menores de 18 años con la medida legislativa aquí analizada, ni siquiera satisface los cinco requisitos mínimos previamente explicados para considerar que un procedimiento (administrativo o jurisdiccional) es**

adecuado para tramitar una solicitud de adecuación de la identidad de género autopercibida.

- 91.** En cambio, el procedimiento administrativo para la adecuación del acta de nacimiento está regulado en los artículos 135 ter y 135 quater del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), conforme a lo siguiente:

“(ADICIONADO, G.O. 5 DE FEBRERO DE 2015)

Artículo 135 Ter.- *Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:*

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo (sic) el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones

Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

(ADICIONADO, G.O. 5 DE FEBRERO DE 2015)

Artículo 135 Quater.- *Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

- 92.** Como se ve, el procedimiento administrativo regulado en los artículos transcritos **no exige certificaciones médicas y/o psicológicas** en las que se determine que el solicitante es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica; **menos aún exige la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.** Tampoco permite la excesiva publicidad ni la intervención de personas que no tienen un interés jurídico

en el procedimiento correspondiente (su oposición). Además, resulta ser un procedimiento expedito.

93. Por ende, es incuestionable que, en comparación con el Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica, previsto en los artículos 498 a 498 bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el procedimiento administrativo implica menos obstáculos formales y materiales para lograr la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida.
94. En ese sentido, como se dijo, esta Primera Sala no advierte razones para suplir la deficiencia a favor de los menores de edad a fin de revocar la conclusión a la que arribó el juez de Distrito, consistente en que la medida legislativa que excluye a las personas menores de 18 años del procedimiento administrativo para la adecuación sexo-genérica es inconstitucional.
95. En este punto, resulta pertinente precisar que es un hecho notorio para esta Primera Sala que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **acuerdo** por el cual la Jefatura de Gobierno emitió los **“Lineamientos para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en la Ciudad de México a las personas adolescentes”**, en cuyo lineamiento segundo se estableció

como requisito para acceder a esa vía administrativa el que la persona adolescente interesada cuente con al menos **12 años cumplidos**. Por ende, sin prejuzgar sobre la legalidad o constitucionalidad de esos lineamientos (pues no es materia del presente juicio de amparo), lo cierto es que con base en ellos actualmente las personas quejasas en los juicios de amparo **1046/2019** y **1047/2019** (****) ya pueden acceder a la vía administrativa para solicitar la adecuación del acta de nacimiento, en tanto que en la demanda de amparo manifestaron que sus hijos nacieron, respectivamente, en los años **** y ****. Por ende, si bien esos lineamientos no impactan en la procedencia de este juicio de amparo, pues no reforman ni derogan los artículos aquí cuestionados, sí constituyen un elemento más para concluir que no existen razones para que, **en el caso concreto**, se impida a la parte aquí quejosa el acceso a la vía administrativa que como, fin último, pretenden con promoción del juicio de amparo que ahora se resuelve.

- 96.** En tal virtud, en tanto que el legislador del Distrito Federal (Ciudad de México) **en lugar de permitir** que las personas menores de 18 años pudieran **ejercer su derecho** a la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género **en la vía más sencilla y expedita** (la administrativa ante el propio Registro Civil), **optó por excluirlos de ésta y remitirlos tácitamente a la vía jurisdiccional** en la cual, además de ser una vía que implica mayores costos económicos y de tiempo, y que permite la oposición de terceros, como ya se

vio, **se solicitan incluso requisitos irrazonables y excesivos** como son pruebas psicológicas o clínicas en materia de procesos para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida, que atentan contra el derecho de las personas trans al reconocimiento de su identidad de género como un derecho personalísimo de autodeterminación.

- 97.** En cambio, **en lo que sí procede suplir la deficiencia de la queja a favor de las personas menores de edad aquí quejas es en lo concerniente a la omisión del juez de Distrito de fijar lineamientos para que, al substanciarse el correspondiente procedimiento administrativo para la adecuación de las actas de nacimiento de cada una de las personas menores de edad quejas, las autoridades administrativas, particularmente el Director del Registro Civil, tomen las medidas de protección reforzada que se deben brindar a las niñas, niños y adolescentes.**
- 98.** Así es, la Corte Interamericana, en la opinión consultiva **24/2017** concluyó que **las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género también son aplicables a los niños y las niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género autopercibida.**
- 99.** Sin embargo, **fue enfática en precisar que este derecho a la identidad de género debe ser entendido conforme a las**

medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.**

100. En esta lógica, es claro que aun cuando las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad de género y a la adecuación de sus documentos de identidad, **el procedimiento que se siga para tal efecto debe, invariablemente, garantizar el respeto de los principios constitucionales y convencionales previamente señalados.**

101. Esta Primera Sala, en la jurisprudencia **1a./J. 12/2017 (10a.)**, ya ha referido que el **derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos** que puedan afectar su esfera jurídica **se ejerce progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija**, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que **el grado de autonomía debe analizarse en cada caso.**

102. En esa misma jurisprudencia se detalló cuáles son los lineamientos que deben observarse para la participación de

niñas y niños **dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica.**

103. Esos lineamientos, son los que se indica a continuación:

1. En primer lugar, debe considerarse que:
 - a. La edad biológica de los niños y las niñas **no es el criterio determinante** para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento, **sino su madurez**, es decir, su **capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio;**
 - b. Debe **evitarse la práctica desconsiderada** del ejercicio de este derecho; y,
 - c. Debe **evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias;**

2. Para **preparar la entrevista** en la que participarán, se requiere que las personas menores de edad:
 - a. **Sean informadas en un lenguaje accesible y amigable** sobre el procedimiento y su derecho a participar, y
 - b. Que se garantice que **su participación es voluntaria;**

3. Para el **desahogo** de la declaración o testimonio de la persona menor de edad debe llevarse a cabo en una **diligencia seguida en forma de entrevista o conversación**, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Es conveniente que **previamente a la entrevista la autoridad que desahogue la audiencia se reúna con un especialista en temas de niñez**, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, niña o adolescente, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;
 - b. La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que **no represente un ambiente hostil** para las y los menores, esto es, **donde puedan sentirse respetados y seguros** para expresar libremente sus opiniones;
 - c. Además de **estar presente el funcionario que ha de tomar la decisión**, durante la diligencia **debe comparecer un especialista en temas de niñez** y, siempre que el niño o niña lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, **una persona de su confianza, salvo que ello genere un conflicto de intereses**;
 - d. En la medida de lo posible, debe **registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente**, ya sea mediante la **transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance de la autoridad** que permitan el registro del audio;
4. Las niñas, niños y adolescentes deben **intervenir directamente en las entrevistas**, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el procedimiento, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla,

salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y

5. Debe **consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones**, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar.

104. Esos lineamientos fueron desarrollados para aquellos casos en que deba recabarse la “**opinión**” de los menores de edad **dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica**; por lo que, a juicio de esta Sala, **con mayor razón** esas directrices deben aplicarse a los casos en los cuales deba recabarse el **consentimiento libre e informado** de las personas **menores de edad** en los procedimientos para la adecuación de su acta de nacimiento con motivo la identidad de género autopercebida.

105. Incluso, la autoridad ante quien se solicite la adecuación del acta de nacimiento de un menor de edad **deberá cuidar** que al obtenerse el **consentimiento** o **expresa conformidad** del menor de edad se observe la sensibilidad y la diligencia necesaria para dirigir la conversación con él -el menor- de manera en que, ***sin influir de algún modo en sus opiniones***, se pueda constatar, **sucesivamente**, los siguientes dos aspectos:

- a) Que el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional de la persona menor de edad es el suficiente para que pueda expresar su opinión sobre el tema (adecuación de sus documentos de identidad por cuanto hace a los datos relativos al nombre, sexo o género).
- b) Que existe un consentimiento libre e informado de la persona menor de edad, en la medida de su autonomía progresiva, para que su acta de nacimiento sea modificada por cuanto hace a los datos relativos al nombre y/o al sexo o género.

106. De este modo, si la persona menor de edad no tiene el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional para expresarse sobre su identidad de género (para señalar que se autoidentifica y se percibe bajo determinado género), y en ese sentido, formular una opinión sobre la adecuación de sus documentos de identidad, menos aún podrá hablarse de un consentimiento libre e informado por su parte; en el entendido que al verificar esta condición, las autoridades **deben apreciar el caso con perspectiva de infancia y buscando privilegiar siempre de la mejor manera el bienestar y ejercicio de los derechos de los menores.**

107. De igual modo, es importante insistir en que no basta recabar cualquier tipo de consentimiento; pues éste debe reunir los atributos de **“libre”** e **“informado”**, en la medida que resulte acorde para cada caso.

- 108.** Un **consentimiento libre** implica que éste debe emitirse desprovisto de injerencias o presiones provenientes del entorno, factores físicos o sociales o de personas distintas a quien lo emite. En ese sentido, dicho consentimiento debe derivar del ejercicio progresivo de la autonomía de la persona menor de edad.
- 109.** Asimismo, un **consentimiento informado**, implica que previamente se ha dado a conocer a la persona menor de edad, a través de **medios claros y acordes a su edad**, las implicaciones de efectuar una modificación en sus documentos de identidad, particularmente en el acta de nacimiento, en específico el nombre y/o sexo o género.
- 110.** De acuerdo con lo hasta ahora explicado, existe incluso la **posibilidad** (dependerá de cada caso en particular) de que la autoridad ante quien se solicite la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida, *precise del auxilio de expertos en psicología o psiquiatría* a fin de establecer tanto si el grado de desarrollo o de madurez mental y emocional del menor es el suficiente para que pueda expresar cuál es su identidad de género autopercebida y emitir su opinión sobre el tema relativo a la adecuación de sus documentos de identidad por cuanto hace al dato del sexo o género, como para determinar si el consentimiento del menor es expresado de manera libre e informada, particularmente, en casos en que, por la temprana edad del menor, ello se estime necesario.

111. Aquí es pertinente señalar que esta Primera Sala **no prejuzga** en modo alguno sobre la necesidad o conveniencia de que los progenitores o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de una persona menor de edad que se perciba con una identidad de género distinta a la que le fue asignada al nacer (o incluso, si ya tiene la edad suficiente, el propio menor de edad), previamente a solicitar la adecuación del acta de nacimiento en representación de éste, reciban algún tipo de acompañamiento psicológico o médico pediátrico, con relación al adecuado manejo del proceso del menor sobre la identificación y consolidación de su identidad de género, pues estas decisiones corresponden en principio al **ámbito de la vida privada familiar** y atañen preponderantemente a los deberes y atribuciones de quienes son responsables directos del cuidado y crianza de los menores de edad, y a estos mismos, conforme a su autonomía en progresión (salvo que excepcionalmente pudiere surgir algún conflicto familiar en torno al ejercicio del derecho de los menores de edad a su identidad de género autopercibida, que amerite intervención oficial y pudiere judicializarse).

112. Con lo explicado hasta este punto, se pone en relieve que, a diferencia de los procedimientos para la adecuación del acta de nacimiento de una persona mayor de edad (mayor de 18), en los cuáles sólo basta su comparecencia ante la autoridad registral ante la cual exprese su voluntad para adecuar su acta en lo concerniente a datos relativos al sexo o género; los **procedimientos para la adecuación del acta de nacimiento**

de un menor de edad en razón a su identidad sexo-genérica deben tener particularidades diferentes a efecto de brindar una protección reforzada a las personas menores de 18 años, en tanto que para garantizar la observancia de principios como el de interés superior de la niñez; de autonomía progresiva y participación en los procedimientos que puedan incidir en sus derechos, es factible **desahogar**, por lo menos, **audiencias para verificar su grado de desarrollo psicoemocional, su autonomía personal**, así como para **recabar y/o determinar que su consentimiento es libre e informado**.

113. Sin embargo, **este tipo de medidas de protección reforzada a los menores de 18 años de edad no implica que sólo en el procedimiento jurisdiccional pueda llevarse a cabo la escucha de las niñas, niños y adolescente o las actuaciones necesarias para obtener su consentimiento libre e informado del que aquí se habla, pues las autoridades administrativas (como son las encargadas del registro civil) también tienen, no sólo la posibilidad sino incluso el deber constitucional y convencional de tutelar el interés superior de las niñas niños y adolescentes, y de hacerlo de la mejor manera posible.**

114. En ese sentido, si lo que buscaba el legislador de la Ciudad de México era que un órgano jurisdiccional fuese el que invariablemente tutelara el interés superior de la infancia y no

una autoridad administrativa, **esta Primera Sala no encuentra una razón de peso para justificar una conclusión como esa.**

115. Por el contrario, el artículo 4 de la Constitución, establece:

“Artículo 4.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

116. Este precepto de la Norma Fundamental no deja lugar a duda en cuanto a que en todas las decisiones o actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, previamente comentado.

117. Tal mandamiento se traduce en que **todas las autoridades** (legislativas, **administrativas** o jurisdiccionales), en el ámbito de competencia respectivo, **tienen el imperativo de tutelar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

118. Esto se confirma si se atiende al contenido de los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que disponen:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas** o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 12

1. **Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño**, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, **se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño**, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

119. De acuerdo con las normas convencionales aquí transcritas el Estado Mexicano tiene el imperativo de atender al interés superior de la infancia no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino

que **tal deber abarca** a las **autoridades administrativas** y a los **órganos legislativos**.

120. Incluso, el artículo 12 de la convención es claro y específico al precisar que los Estados Partes **garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.**

121. Asimismo, refiere destacadamente que **en los procedimientos administrativos** que pudieran afectar sus derechos se dará a los y las menores la ***oportunidad de ser escuchados***.

(...)"